

Decreto 616/2005

Decreto sancionado el 09/06/2005

B.O. 10/06/2005.

Mercado cambiario

Régimen aplicable a los ingresos y egresos de divisas en el mercado local de cambios y a toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes. Requisitos que deberán cumplir las operaciones alcanzadas. Deróganse el Decreto N° 285/2003 y la Resolución N° 292/2005 del Ministerio de Economía y Producción. Vigencia.

Artículo 1 — Dispónese que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes, deberán ser objeto de registro ante el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2 — Todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas residentes en el país pertenecientes al sector privado, a excepción de las operaciones de financiación del comercio exterior y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, ingresado al mercado local de cambios, deberá pactarse y cancelarse en plazos no inferiores a trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación.

Por art. 1° de la Resolución N° 1/2017 del Ministerio de Hacienda B.O. 5/1/2017 se reduce a CERO (0) días el plazo previsto en el presente artículo.

Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Reducción anterior: Resolución N° 3/2015 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, B.O. 18/12/2015).

Artículo 3 — Deberán cumplir con los requisitos que se enumeran en el Artículo 4 del presente decreto, las siguientes operaciones:

- a) Todo ingreso de fondos al mercado local de cambios originado en el endeudamiento con el exterior de personas físicas o jurídicas pertenecientes al sector privado, excluyendo los referidos al financiamiento del comercio exterior y a las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados;
- b) Todo ingreso de fondos de no residentes cursados por el mercado local de cambios destinados a:
 - I) Tenencias de moneda local;
 - II) Adquisición de activos o pasivos financieros de todo tipo del sector privado financiero o no financiero, excluyendo la inversión extranjera directa y las emisiones primarias de títulos de deuda y de acciones que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados;
 - III) Inversiones en valores emitidos por el sector público que sean adquiridos en mercados secundarios.

Artículo 4 — Los requisitos que se establecen para las operaciones mencionadas en el artículo anterior son los siguientes:

- a) Los fondos ingresados sólo podrán ser transferidos fuera del mercado local de cambios al vencimiento de un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a contar desde la fecha de toma de razón del ingreso de los mismos.

Por art. 1° de la Resolución N° 1/2017 del Ministerio de Hacienda B.O. 5/1/2017 se reduce a CERO (0) días el plazo previsto en el presente artículo. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Reducción anterior: Resolución N° 3/2015 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, B.O. 18/12/2015).

- b) El resultado de la negociación de cambios de los fondos ingresados deberá acreditarse en una cuenta del sistema bancario local.
- c) La constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el CERO POR CIENTO (0 %) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Porcentaje de depósito sustituido por art. 1 de la Resolución N° 03/2015 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, B.O. 18/12/2015.

- d) El depósito mencionado en el punto anterior será constituido en Dólares Estadounidenses en las entidades financieras del país, no pudiendo ser utilizado como garantía o colateral de operaciones de crédito de ningún tipo.

Por art. 4 de la Resolución N° 256/2013 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, B.O. 13/06/2013 se suspende por el plazo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 26.860, la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del presente Artículo, por los ingresos de divisas de residentes por el mercado local de cambios que estén destinados a la suscripción de alguno de los instrumentos previstos en los Artículos 1 y 2 de la citada ley.

Por art. 1 de la Resolución N° 82/2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 11/03/2009, se suspende por el plazo previsto en el Artículo 26 de la Ley N° 26.476, exclusivamente para el ingreso de fondos destinados a alguno de los fines previstos en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 27 de la citada ley, la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del presente artículo a los ingresos de divisas al mercado local de cambios.

Artículo 5 — Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a modificar el porcentaje

y los plazos establecidos en los artículos anteriores, en el caso de que se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que motiven la necesidad de ampliar o reducir los mismos.

Facúltase, asimismo, al Ministerio de Economía y Producción para modificar los demás requisitos mencionados en el presente decreto, y/o establecer otros requisitos o mecanismos, así como a excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Artículo 6 — El Banco Central de la República Argentina queda facultado para reglamentar y fiscalizar el cumplimiento del régimen que se establece a partir de la presente medida, así como para establecer y aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 7 — La reglamentación del presente decreto no podrá afectar la posibilidad de ingresar, remesar ni de negociar divisas que sean registradas e ingresadas con arreglo al mismo, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables.

Artículo 8 — Deróganse el Decreto N° 285 del 26 de junio de 2003 y la Resolución N° 292 del 24 de mayo de 2005 del Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 9 — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10 — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 11 — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.